

San Gil, Santander 5 de septiembre de 2022

Señores:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMACOTA

DR. MARTIN GERARDO GARCIA GUARIN

E.S.D

REFERENCIA: Proceso ejecutivo promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, en contra de **CESAR MARTIN PEDRAZA SANCHEZ**.

RADICADO: 2020-00057

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION YEN SUBSIDIO APELACION.

FRANCISCO GUALDRÓN RONDÓN, mayor de edad y vecino, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.580.835 de Villanueva, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 145.202 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial, en el asunto de la referencia, Por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en Subsidio el de Apelación en contra del auto proferido el pasado 29 de agosto de 2022 y notificado por estado el día 30 de agosto del presente año. Mediante el cual **RSUELVE:** Dejar sin efecto las actuaciones judiciales procesales a partir del auto que ordeno seguir adelante con la ejecución, inclusive, datado el 22 de febrero de 2021, conforme a los expuesto en la parte emotiva del presente proveído.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

La razón de inconformidad con la providencia en mención tiene que ver con el con el Resuelve del mencionado auto de fecha 29 de agosto de 2022 y se ordena rehacer la notificación del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Con lo cual no estoy de acuerdo pues la notificación de hizo de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 8 de julio de 2020, en el resuelve en su **ARTÍCULO TERCERO:** Hágasele saber al demandado que dispone de 10 días luego de notificado para ejercer su derecho a defensa (excepcionando o haciendo valer sus medios de defensa del caso). Notifíquese este proveído conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio 2020.

Valga recordar al Despacho que así se hizo, si hacemos memoria para la época por motivos de pandemia y los despachos judiciales se encontraban cerrado era imposible hacer comparecer al demandado al Despacho, pues hasta no hace mucho se normalizo a media marcha y era muy restringido el ingreso

nuevamente a los despachos judiciales, y con fundamento en esa notificación es que el despacho ordena seguir adelante en la ejecución, no entiende el apoderado como es que ahora después de dos años y unos días, el mismo despacho que profirió el auto ahora supone que esta no se puede tener en cuenta, por lo tanto considera el despacho que esta debe hacerse de acuerdo al Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso., Por lo tanto señor Juez donde queda la seguridad jurídica, además no sobra advertir que si como consecuencia de esta providencia se llegasen haber afectados los derechos de la entidad que represento, serian derivados de una falla en el servicio pro error judicial, y mora judicial por no advertir en su debido tiempo y nos hubiéramos evitado un desgase judicial por estas decisiones tomadas tardíamente, y por lo tanto se estaría violando un principio general del derecho que define la seguridad jurídica en los siguientes términos:

La Seguridad Jurídica trata de evitar que el estado, cambie las reglas de forma sorpresiva y sin previo aviso, pues ello generaría una incertidumbre en la sociedad que no tendría confianza en el sistema legal de su país, lo que le impide tomar decisiones sin saber lo que el sistema jurídico de deparará en un futuro.

A su vez la citada providencia de la Corte Constitucional exalto que, (...) la Constitución no señala, de manera, especifica, cada una de las formalidades con la que deben cumplir documentos procesales para tener validez. Por el contrario, el articulo 83 instituye la presunción de buena fe en "todas las gestiones de los particulares ante las autoridades públicas". En el plano procesal, este principio implica que los jueces deben presumir buena fe de quienes comparecen al proceso y que las partes intervinientes deben ejercer sus derechos conforme a la "buena fe procesal". En ese sentido, las presunciones de autenticidad en el marco de los procesos judiciales son constitucionalmente admisible y no implican, en abstracto, un desconocimiento de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia" (negrillas intencional)

Por lo tanto, como apoderado de la parte demandante considero haber dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento de pago proferido por su Despacho el día 8 de julio de 2020, por lo cual solicito se proceda a Reponer y en el caso de negarse este le solicito muy respetuosamente su despacho se conceda en subsidio el Recurso de Apelación.

Teniendo en consideración lo anterior, solicito comedidamente señor Juez, se reponga el auto del 29 de agosto de 2022 y en consecuencia, se tengan en cuenta los argumentos expuestos por el suscrito y en su defecto se ordene el secuestró del bien inmueble embargado. Una vez subsanadas las falencias de la medida cautelar solicitada por el suscrito.

Este recurso se interpone de acuerdo a lo Preceptuado en el artículo 321 del Código General.

Con el respeto acostumbrado,

FRANCISCO GUALDRÓN RONDÓN
C.C No. 5.580.835 de Villanueva
T.P No. 145.202 del C.S.J.